S

e plantea en una pregunta al Consejo Técnico de la Contaduría Pública que una matriz “(…) *luego de haber solicitado al Liquidador de B información contable y fiscal para conocer del valor patrimonial de la masa liquidataria, la que no fuera suministrada junto a que no se goza con información financiera reciente en el registro mercantil desde el año 2017* (…)” por lo que concluyó “(…) *que dicha inversión no tenía valor alguno al no poderse medir su valor patrimonial de manera confiable* (…)”. Nada dijo el CTCP sobre estas afirmaciones que merecen unos comentarios. En primer lugar, si una matriz dueña del 100% de las cuotas, partes de interés o acciones de una subordinada, que no recibe del liquidador lo que le pide debe removerlo y nombrar otro que atienda sus solicitudes. Por otra parte, la incertidumbre sobre el valor de algo no es necesariamente igual a que ese algo carezca de valor. Esto puede ser verdaderamente incorrecto. No se entiende por qué si los socios tienen la posibilidad de ejercer el derecho de inspección no lo hayan aprovechado para tomar datos de los estados financieros y verificar el sistema contable. Así las cosas, el CTCP no puede dar efecto a los sofismas planteados. Desde otro punto de vista, si una entidad carece de activos lo procedente es dar por terminado el proceso de liquidación. Si no se ha hecho así debe esclarecerse qué lo impide. Si una inversión de una empresa se aprecia en igual o menor de cero, su valor en los estados financieros de la inversionista debe reflejar la pérdida. Las empresas no pueden pretender que el sistema jurídico o el contable desconozcan las posibilidades que tienen para facilitarles la preparación de un informe de gestión o de su información financiera. Tampoco es adecuado, como lo pretende el abogado asesor de la matriz, que la inversión de la matriz en la subordinada se muestre a su valor nominal, porque esto también puede ser inexacto. Según las normas en vigor, por valor neto de liquidación debe entenderse “*el valor estimado de efectivo u otra contraprestación que la entidad espera obtener por la venta o disposición forzada de un activo al llevar a cabo su plan de liquidación, menos los costos estimados de terminación y los costos estimados necesarios para realizar la venta*”. Se requiere de pruebas que sustenten los valores que se asignan a las cosas. Los avalúos no son estimaciones subjetivas, arbitrarias o sesgadas. En el pasado se reconocía la competencia de los contadores para hacer avalúos, como aún se ve en el literal c) del numeral 1 del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256). Hoy en día, el *International Valuation Standards Council (IVSC)* ha emitido varios estándares para orientar esta tarea. Además, en Colombia tenemos la LEY 1673 DE 2013 (julio 19) por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones. La asignación de valor (medición) y el ajuste de este al cierre de los períodos de información exigen competencia para hacerlos. Si los contadores piensan que se les sale de las manos deben recurrir a expertos o especialistas, sin que por ello pueden eximirse de revisar los respectivos conceptos. Sin duda hoy tendríamos que enseñar la teoría del valor desde distintas alternativas y no dejar a los contadores con un vacío.

*Hernando Bermúdez Gómez*